



**FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 18461-2023-05850

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, miércoles 22 de noviembre del 2023, a las 14h17.

**VISTOS: (juicio No. 18461-2023-05850).**- Agréguese al proceso los escritos que anteceden. En lo principal, en el procedimiento especial de garantías jurisdiccionales constitucionales por acción de protección, iniciado con base en la demanda presentada por **MARÍA SABINA QUISPE NAULA** en contra de la **DIRECCIÓN ZONAL 3 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (en adelante SRI), representada por su Director Zonal 3 del SRI, ingeniero Tarquino Patiño Espín o quien hiciera sus veces;** este Tribunal conformado por el doctor Ricardo Amable Araujo Coba, Juez Provincial; el doctor Guido Leonidas Vayas Freire, Juez Provincial; y, el doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial ponente y por ende Presidente del Tribunal PRIMERO de esta Sala, conformado por sorteo para el presente caso, dicta la presente providencia, cuya ARGUMENTACIÓN JURÍDICA y MOTIVACIÓN se estructura así:

**I ANTECEDENTES:**

1.- A fojas 11 a 40vta. del cuaderno de segunda instancia, consta la resolución emitida por este Tribunal, notificada con fecha viernes 20 de octubre de 2023.

2.- A fojas 42 a 43 consta que la parte accionante **MARÍA SABINA QUISPE NAULA,** solicita aclaración de la sentencia, escrito presentado con fecha miércoles 25 de octubre de 2023, en el que señala que requiere que se responda las siguientes preguntas:

*¿por qué se remiten a desarrollar y motivar la garantía general constitucional del numeral 3?*

(...)

*¿por qué se llega a la curiosa conclusión de que “no existe una norma jurídica expresa que determine que para que la Administración Tributaria pueda recabar información del contribuyente (...) haya debido iniciar obligatoriamente un procedimiento de determinación tributaria directa”?*

(...)

*¿por qué el requerimiento de información a su entender no pertenece a un trámite propio como tal que sirve para juzgar y determinar obligaciones que son gravosas?*

(...)

*¿por qué se conchye que el análisis de la norma jurídica infraconstitucional (tributaria) es*

*un tema de mera legalidad ajeno al ámbito constitucional, cuando es en ésta la que se configura y encarna el derecho constitucional al debido proceso?*

(...)

*¿por qué se llega a la conclusión de que no “no se ha realizado ningún proceso de control a la hoy accionante” por parte del Servicio de Rentas Internas?*

(...)

*¿por qué el cumplimiento de los deberes formales es ajeno a un proceso reglado o trámite propio y por ende al derecho constitucional al debido proceso?*

(...)

*¿por qué la cuantía en los casilleros de una declaración me genera una obligación que nace sin autorización como manda la norma?*

(...)

*porque a su entender mi supuesta cuenta y riesgo o conformidad, subsana la transgresión de la norma jurídica.*

(...)

*¿por qué la parte accionante a través de su defensa técnica ha desnaturalizado esta acción de protección que deviene en abuso del derecho?*

3.- A fojas 45-45vta, de este expediente, se corre traslado con la petición anotada a la contraparte por el término de 48 horas, providencia notificada con fecha miércoles 01 de noviembre de 2023, constando que la parte accionada ha contestado el traslado corrido a fojas 47 a 48, oponiéndose a la petición efectuada, mediante escrito recibido con fecha martes 07 de noviembre de 2023, y requiriendo que aquella sea rechazada.

## **II PRESUPUESTOS PROCESALES:**

4.- El Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, siendo además éste, competente para resolver sobre la petición anotada conforme a los artículos 163.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 265 del COGEP; por las cuales, los juzgadores que conocen de la causa principal y emitieron la providencia sobre la cual se ha interpuesto recurso horizontal, son también competentes para conocer sobre cualquier incidente suscitado sobre ella, incluidos dichos recursos, con arreglo a lo establecido en la ley.

5.- En este punto, conviene precisar que las normas jurídicas del Código Orgánico General de

Procesos, acorde con los artículos 29 del Código Orgánico de la Función Judicial y 18.7 de la Codificación del Código Civil, son aplicables por analogía a la especie en atención a la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Primera Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en lo que fuere aplicable y compatible con el Derecho Constitucional; y tomando en consideración que conforme al artículo 1 del COGEP, "**Art. 1.- Ámbito.** *Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.*".

6.- Ante la falta de norma legal expresa que regule los recursos horizontales en tratándose de la acción de protección, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme al artículo 29 inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 18.4 de la Codificación del Código Civil, se debe llenar el vacío legal *con las normas que regulen casos análogos, observando el contexto de la ley*, a fin de ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía; encontrando que el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que para los casos de control abstracto de constitucionalidad regulados en la misma ley en que se regula la acción de protección, se tiene el término de tres días a partir de la notificación de la sentencia para solicitar la aclaración o ampliación de aquella; lo que, guarda relación además con el artículo 255 del COGEP, por el cual, se puede solicitar recurso horizontal sobre una resolución dictada fuera de audiencia, dentro del término de tres días siguientes a su notificación, en concordancia con el artículo 79 inciso octavo del COGEP.

### III ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PETICIÓN:

**7.- RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACIÓN / CONCEPTUALIZACION JURÍDICA:** La aclaración es un recurso procesal horizontal que tiene lugar si la resolución fuere oscura en alguna de sus partes (artículo 253 del COGEP), entendiéndose por oscura aquella en la que sus decisiones sean confusas, faltas de claridad, o poco inteligibles.

7.1.- Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto <...la subsanación de omisiones de pronunciamiento...>; y la aclaración busca esclarecer <...conceptos oscuros>. De esta forma se advierte que, de manera general, **la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro**, y por su parte, **la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente**. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las*

*sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia...”[1].*

**8.- RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACIÓN / CONCRECIÓN JURÍDICA:** Si bien el recurso de aclaración es oportuno, resulta ser abiertamente improcedente, pues la parte accionante se refiere a alegaciones encaminadas a cuestionar el fallo y no establecen puntos oscuros en la sentencia. Por el contrario, los cargos elevados denotan inconformidad con la decisión del Tribunal y pretende que se emita pronunciamiento sobre lo ya resuelto, a manera de revisión de lo resuelto y que consta en los numerales 16 a 29.1 de la sentencia, lo que es simplemente improcedente; pues no determina algún punto de la resolución falto de claridad o ininteligible; sino que más bien denota la falta de diligencia en la simple lectura del fallo notificado, pues al contrario de lo que señala la parte recurrente, se aprecia un claro desconocimiento de las expresiones textuales de la sentencia en los numerales expuestos y una disconformidad con las conclusiones expuestas por el Tribunal; por lo que, la petición de la parte accionante resulta no solo improcedente sino también temeraria, lo que incluso sustenta aún más las costas impuestas en el fallo dictado, pues la aclaración debe referirse a cuestiones confusas o ininteligibles de la resolución dictada, pero no puede usarse dicho medio impugnatorio para señalar la disconformidad de una parte del fallo dictado y del fallo mismo, posiciones parcializadas en contra de la decisión dictada en la causa, o para poner de manifiesto los particulares intereses y pretensiones de la parte peticionaria, o cuestionar el motivado criterio jurisdiccional de los juzgadores, olvidando en este punto la parte accionante y su defensa técnica, el contenido del artículo 101 inciso segundo del COGEP, por el cual “... *Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.*”. En tal sentido, para este órgano jurisdiccional no es posible evidenciar que los argumentos de la solicitud planteada se relacionen con la oscuridad o la falta de claridad de la sentencia emitida en la causa, por lo que su pedido deviene en improcedente.

**9.-** En este punto se agrega que la sentencia es completa y suficiente, con base en los méritos del proceso; y, que el sentido de la sentencia dictada por el Tribunal, no puede ser alterada en ninguna forma, por expresa disposición del artículo 100 del COGEP, aplicable a la especie en forma análoga; y que la motivación constante en el fallo dictado, como enseña el tratadista Fernando de la Rúa, en su *Teoría General del Proceso*, De Palma, Buenos Aires, 1991, es:

*coherente, o sea (...) constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, contradicción y tercero excluido, (...) a) congruente (...) b) no contradictoria (...) c) inequívoca (...) derivada, respetando el principio de razón suficiente (...) a) concordante; b) verdadera; c) suficiente (...) adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común” (pp. 146-158).*

**10.-** Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 130.13, determina que es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de

acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, este Tribunal está obligado a *“Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvenções, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución..”*, lo que concuerda con el artículo 335.9 íbidem, por el cual es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas *“Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis”*.

#### IV DECISIÓN:

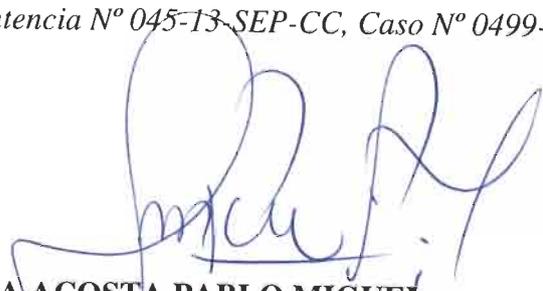
11.- Por la motivación expuesta, este Tribunal, resuelve:

11.1.- NEGAR la petición de aclaración efectuada por la parte accionante **MARÍA SABINA QUISPE NAULA**.

11.2.- Prevenir a la parte actora peticionaria y a su defensa, abogado Edgar Renato Ramos Zamora, que de presentar peticiones que tiendan a retardar indebidamente el progreso de la litis o que constituyan abuso del derecho, se aplicarán las normas legales propias de tales hechos, en caso de evidenciar la intención de entorpecer el curso del juicio o suscitar incidentes que propenden al mismo fin.- Sin costas ni honorarios que regular por este incidente; sin perjuicio de la determinadas en la sentencia de segunda instancia. NOTIFÍQUESE.

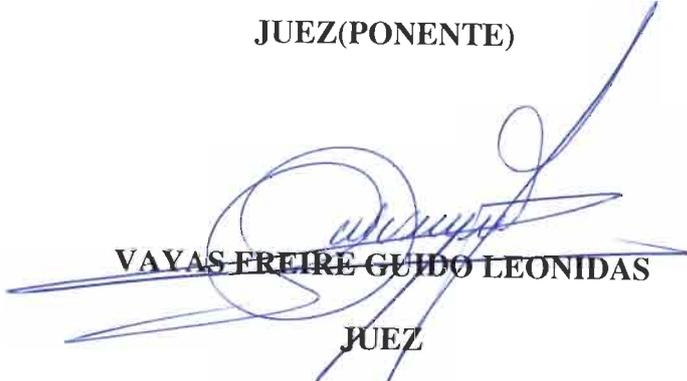
---

1. ^ Corte Constitucional, Sentencia N° 045-13-SEP-CC, Caso N° 0499-11-EP, 31/07/2013.



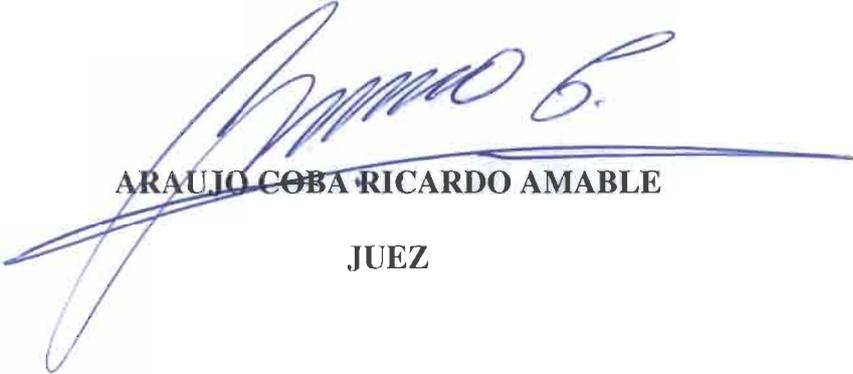
VACA ACOSTA PABLO MIGUEL

JUEZ(PONENTE)



VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS

JUEZ



**ARAUIJO COBA RICARDO AMABLE**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
**GUIDO LEONIDAS  
VAYAS FREIRE**  
C=EC  
L=AMBATO  
CI  
1802248629

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
**RICARDO  
AMABLE ARAUJO  
COBA**  
C=EC  
L=AMBATO  
CI  
1001743416

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
**GUIDO LEONIDAS  
VAYAS FREIRE**  
C=EC  
L=AMBATO  
CI  
1802248177



218135367-DFE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Ambato, miércoles veinte y dos de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a:

PATIÑO ESPIN TARQUIÑO FIDEL en el correo electrónico tramitestungurahua@sri.gob.ec, tfpatino@sri.gob.ec, fralarcon@sri.gob.ec, sboada@sri.gob.ec, mvillacis@sri.gob.ec, macevallos@sri.gob.ec, vpullaguari@sri.gob.ec, vaparedes@sri.gob.ec, peraza@sri.gob.ec, djanchaluisa@sri.gob.ec, epvasconeza@sri.gob.ec, afortega@sri.gob.ec, mpsalazar@sri.gob.ec, mrrecalde@sri.gob.ec, zvzaldumbide@sri.gob.ec, bgguzman@sri.gob.ec, lajacome@sri.gob.ec, spdefas@sri.gob.ec, aeespin@sri.gob.ec, gncueva@sri.gob.ec, dacarrillo@sri.gob.ec, oojara@sri.gob.ec, prgarces@sri.gob.ec, crcisneros@sri.gob.ec, pasanchez@sri.gob.ec, jptorres@sri.gob.ec.

QUISPE NAULA MARIA SABINA en el casillero electrónico No.1804048369 correo electrónico renattox18@hotmail.com, ramosmedina.asociados@gmail.com, jou.medina.7@gmail.com. del Dr./Ab. EDGAR RENATTO RAMOS ZAMORA; SALAZAR ARROBA JASMINA DE LAS MERCEDES DRA. DIRECTOR ZONAL 3 - TUNGURAHUA DEL SERVICIO DE RENTAS INT en el casillero electrónico No.1803125481 correo electrónico paulinatoapaxi@hotmail.com. del Dr./Ab. PAULINA ELIZABETH TOAPAXI ALVAREZ; SALAZAR ARROBA JASMINA DE LAS MERCEDES DRA. DIRECTOR ZONAL 3 - TUNGURAHUA DEL SERVICIO DE RENTAS INT en el casillero electrónico No.1803885654 correo electrónico adrimartinezjimenez@hotmail.com. del Dr./Ab. MARTINEZ JIMENEZ OLGA ADRIANA; SALAZAR ARROBA JASMINA DE LAS MERCEDES DRA. DIRECTOR ZONAL 3 - TUNGURAHUA DEL SERVICIO DE RENTAS INT en el casillero No.248, en el casillero electrónico No.1803340700 correo electrónico macevallos@sri.gob.ec. del Dr./Ab. MARIA AUGUSTA CEVALLOS SANCHEZ; SALAZAR ARROBA JASMINA DE LAS MERCEDES DRA. DIRECTOR ZONAL 3 - TUNGURAHUA DEL SERVICIO DE RENTAS INT en el casillero No.759, en el casillero electrónico No.1804026431 correo electrónico vpullauri@sri.gob.ec. del Dr./Ab. VERONICA PAOLA ULLAURI REAL; SILVA TORRES NELSON GERMÁN DR. (DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE CHIMBORAZ en el casillero No.47, en el casillero electrónico No.1803290871 correo electrónico nelson.silva@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR; Certifico:

**FREIRE OROZCO WALTER GEOVANNI**

**SECRETARIO**

2

1

1

1

1